

Señor
VICTOR SEFERINO FLORES RUÍZ
Presidente
Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera
Congreso de la República
Presente. –

Asunto.: Opinión al Proyecto de Ley N°13559/2025-CR, “Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1634, para incentivar el acogimiento al fraccionamiento especial de la deuda tributaria litigiosa administrada por la SUNAT”.

De nuestra consideración,


Es grato dirigirnos a usted en principio para saludarlo a nombre del Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima (CCL) y de la Presidencia de la Comisión de Asuntos Tributarios de la CCL; y, a su vez, remitirle nuestra opinión institucional sobre el Proyecto de Ley N°13559/2025-CR, “Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1634, para incentivar el acogimiento al fraccionamiento especial de la deuda tributaria litigiosa administrada por la SUNAT”.

Al respecto, la CCL como gremio empresarial que agrupa a 16 gremios internos y 11 comisiones de trabajo dedicados al comercio, la producción y servicios, tiene el compromiso institucional de velar por los empresarios peruanos a través de proyectos y propuestas relacionados con el desarrollo del sector empresarial, facilitando oportunidades de negocio para fomentar el crecimiento económico y la generación de empleo que dinamice la economía peruana.

En ese sentido, adjuntamos el Informe DNPACG-150-2025/CCL de la Dirección Normatividad, Políticas y Articulación de Comisiones y Gremios, que contiene nuestros comentarios y observaciones al mencionado proyecto de ley, la cual ponemos a su consideración para los fines pertinentes.

Hacemos propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de nuestra mayor consideración y estima personal.

Atentamente,


DR. RAMIRO SALAS BRAVO
Presidente (e)
Cámara de Comercio de Lima


LEONARDO LOPEZ
Presidente
Comisión Tributario
Cámara de Comercio de Lima

Se adjunta: Informe DNPACG-150-2025/CCL de la Dirección de Normatividad, Políticas y Articulación de Comisiones y Gremios.

INFORME DNPACG-150-2025/CCL

A : PRESIDENCIA DE DIRECTORIO

DE : DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD, POLÍTICAS Y ARTICULACIÓN DE COMISIONES Y GREMIOS

ASUNTO : OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 13559/2025-CR, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1634, PARA INCENTIVAR EL ACOGIMIENTO AL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE LA DEUDA TRIBUTARIA LITIGIOSA ADMINISTRADA POR LA SUNAT

FECHA : Lima, 23 de diciembre de 2025

Es grato dirigirme a usted, en atención al asunto y el documento de la referencia, para informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 12 de diciembre de 2025, se presentó el Proyecto de Ley N°13559/2025-CR, “Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1634, para incentivar el acogimiento al fraccionamiento especial de la deuda tributaria litigiosa administrada por la SUNAT”.
- 1.2. Con fecha 15 de diciembre de 2025, la iniciativa legislativa se trasladó a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 1.3. La Comisión Tributaria de la Cámara de Comercio de Lima (CCL) emitió sus comentarios sobre la iniciativa legislativa materia de análisis.

II. ANÁLISIS

- 2.1. De la revisión del Proyecto de Ley N° 13559/2025-CR, se observa que tiene por objeto modificar los artículos 4°, 7°, 8°, 9°, y 12° del Decreto Legislativo N° 1634, Decreto Legislativo que aprueba el fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT (en adelante, Decreto Legislativo N° 1634), a efectos de **(i)** extender en un (1) año el plazo de exigibilidad de las deudas tributarias que pueden acogerse al Fraccionamiento Especial; y, **(ii)** establecer la condonación total o parcial de los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como sobre las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados contenidos en la deuda materia del Fraccionamiento Especial, dependiendo de la modalidad de pago elegida. Todo ello con el fin de que este mecanismo excepcional resulte eficaz para abordar el

problema de la alta conflictividad tributaria y, a su vez, permita al Estado obtener una recaudación anticipada de un porcentaje significativo de la deuda tributaria¹.

2.2. Del análisis de la iniciativa legislativa, así como de los comentarios de la Comisión Tributaria de la CCL, emitimos **opinión a favor**, en razón a los argumentos que se desarrollan en el presente informe.

A. NECESIDAD DE EXTENDER EL PLAZO DE VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE FRACCIONAMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1634

2.3. El Proyecto de Ley N° 13559/2025-CR propone, entre otros, modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1634, con la finalidad extender en un (1) año el plazo de exigibilidad de las deudas tributarias que pueden acogerse al Fraccionamiento Especial, tal y como se desprende de la siguiente fórmula legal:

| DECRETO LEGISLATIVO N° 1634 | PROYECTO DE LEY N° 13559/2025-CR |
|--|---|
| <p>Artículo 4. Deuda materia del Fraccionamiento Especial</p> <p>4.1 Se puede acoger al Fraccionamiento Especial las deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público tales como impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto de promoción municipal, impuesto especial a la minería, derechos arancelarios, entre otros, exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023, contenidas en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza, liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras u otras resoluciones, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren vigentes o con causal de pérdida, pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento, así como aquellas que estén impugnadas o en cobranza coactiva.</p> | <p>Artículo 4. Deuda materia del Fraccionamiento Especial</p> <p>4.1 Se puede acoger al Fraccionamiento Especial las deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público tales como impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto de promoción municipal, impuesto especial a la minería, derechos arancelarios, entre otros, exigibles hasta el 31 de diciembre de 2024, contenidas en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza, liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras u otras resoluciones, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren vigentes o con causal de pérdida, pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento, así como aquellas que estén impugnadas o en cobranza coactiva.</p> |

2.4. De manera preliminar, es preciso indicar que la emisión del Decreto Legislativo N.º 1634 data de agosto de 2024, con el objetivo de establecer un régimen de Fraccionamiento Especial aplicable a deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público² exigibles hasta el 31 de

¹ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 13559/2025-CR, pág. 6.

² Tales como impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto de promoción municipal, impuesto especial a la minería, derechos arancelarios, entre otros.

diciembre de 2023 contenidas en actos administrativos pendientes de pago, así como aquellas que estén impugnadas o en cobranza coactiva³.

- 2.5. Adicionalmente a ello, es necesario destacar que dicha norma establecía un bono de descuento aplicable a los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como sobre las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados contenidos en la deuda materia del Fraccionamiento Especial, dependiendo de la modalidad de pago (pago al contado, pago sumario y pago fraccionado), plazo y el nivel de ingresos del contribuyente⁴.
- 2.6. Cabe destacar que esta norma se emitió con el objetivo de reducir la elevada conflictividad tributaria⁵, incentivando el pago anticipado de la deuda sin necesidad de esperar la resolución de los litigios⁶. Debemos tomar en cuenta que, acorde al Banco Interamericano de Desarrollo, “el elevado índice de litigiosidad en materia tributaria está afectando a muchos países y el gran número de casos pendientes en los tribunales o en el ámbito administrativo representa altos montos de impuestos no recaudados con impactos negativos en las finanzas públicas”⁷. En ese sentido, el régimen estableció expresamente que el acogimiento al Fraccionamiento Especial tendría como consecuencia jurídica el desistimiento automático de la pretensión del contribuyente respecto de la deuda impugnada⁸.
- 2.7. De manera específica, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1634 se estimó que a junio de 2024 la deuda potencialmente acogible al Fraccionamiento Especial ascendía a S/ 99.2 mil millones, correspondiente a aproximadamente 609 mil contribuyentes⁹. De ese total, el 35% (S/ 34.8 mil millones) correspondía a contribuyentes con ingresos, dentro de los cuales el 67% (S/ 23.3 mil millones) estaba constituido por deudas en controversia en etapa administrativa o judicial¹⁰. Bajo tales premisas, se sostuvo que el régimen contribuiría a disminuir la carga operativa de la administración y, a su vez, a incrementar la recaudación fiscal.

³ Artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1634.

⁴ Artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1634.

⁵ Debemos tomar en cuenta que el sistema tributario peruano presenta un elevado nivel de litigiosidad, en el que los contribuyentes, en ejercicio de su derecho de defensa, cuestionan “*las decisiones administrativas de la autoridad tributaria derivadas de un procedimiento de fiscalización, en las que el conflicto se sustenta en la diferencia en la interpretación de la norma sustantiva y la norma procesal en materia tributaria*”. Véase John Mena, “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como instrumentos para reducir la litigiosidad tributaria en el Perú”, *Tributos & Aduanas* 4 (2025), 118-135, <https://revistas.sunat.gob.pe/index.php/tya/article/view/73/36>. Consulta: 26.12.2025.

⁶ Artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1634.

⁷ José Tostes & Mónica Schpallir, *Transformando la relación contribuyente-administración tributaria en América Latina. El papel de los programas de cumplimiento cooperativo*, Biblioteca Felipe Herrera del Banco Interamericano de Desarrollo (2023), 9, <https://publications.iadb.org/es/transformando-la-relacion-contribuyente-administracion-tributaria-en-america-latina-el-papel-de-los>. Consulta: 26.12.2025.

⁸ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1634, 12, <https://spii.minius.gob.pe/Graficos/Peru/2024/Agosto/30/EXP-DL-1634.pdf>. Consulta: 26.12.2025.

⁹ *Ibid.*, 5.

¹⁰ *Idem.*

- 2.8. Ahora bien, resulta pertinente destacar que, incluso antes de la presentación del Proyecto de Ley en análisis, se advirtió la necesidad de ampliar el plazo operativo de acceso al régimen; es por ello que en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025¹¹ se extendió el plazo para solicitar el acogimiento al Fraccionamiento Especial, pasando del 20 de diciembre de 2024 al 28 de febrero de 2025.
- 2.9. No obstante, una vez vencido el plazo de acogimiento al Fraccionamiento Especial, los resultados evidenciaron una realidad distinta al objetivo esperado. Si bien, según información de la SUNAT, se presentaron más de 157 mil solicitudes de acogimiento¹², incorporándose al régimen un monto de deuda superior a aproximadamente S/ 2,790 millones¹³ (luego de aplicar los descuentos correspondientes), **únicamente el 1% del total de la deuda acogida correspondió a deuda impugnada**¹⁴ como bien se señala en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa. En la práctica, la mayor parte de las solicitudes se concentró en deudas en cobranza coactiva o deudas ordinarias recientemente giradas, sin impacto significativo en la reducción de la conflictividad tributaria debido a que el acogimiento a este mecanismo involucrar desistirse de dicha impugnación¹⁵.
- 2.10. Esta situación resulta aún más relevante si se considera que el Marco Macroeconómico Multianual 2025–2028, publicado en agosto de 2025, estimó que el Fraccionamiento Especial generaría una recaudación equivalente al 0.3% del PBI (aproximadamente S/ 3,200 millones), proyección que contrasta con el bajo nivel de acogimiento de deuda en controversia efectivamente alcanzado¹⁶.
- 2.11. Adicionalmente a ello, diversos especialistas¹⁷ han advertido que las rebajas escalonadas y los beneficios restringidos para montos de deuda más elevados habrían desincentivado la participación de los contribuyentes, particularmente de aquellos con deudas en litigio, lo cual ha generado que el Estado continúe

¹¹ **LEY N.º 32185, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025 CENTÉSIMA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.**

Se prorroga los plazos establecidos en el literal a) del artículo 8 y el párrafo 9.2 del artículo 9 del Decreto Legislativo 1634, Decreto Legislativo que aprueba el fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT, hasta el 28 de febrero de 2025.

¹² SUNAT, “SUNAT: fraccionamiento especial registró ingresos que superan los 880 millones de soles”, 12 de marzo de 2025, <https://www.gob.pe/institucion/sunat/noticias/1127350-sunat-fraccionamiento-especial-registro-ingresos-que-superan-los-880-millones-de-soles>. Consulta: 26.12.2025.

¹³ Semana Económica, “Sunat: fraccionamiento especial recaudó más de S/880 millones”, 12 de marzo de 2025, <https://semanaeconomica.com/que-esta-pasando/articulos/sunat-fraccionamiento-especial-supera-los-s-880-millones>. Consulta: 26.12.2025.

¹⁴ Oswaldo Palacios, “Sunat: El fraccionamiento especial de la deuda tributaria que concluyó el 28 de febrero registró una recaudación de S/880 millones”, 13 de marzo de 2025, https://rpp.pe/economia/economia/sunat-el-fraccionamiento-especial-de-la-deuda-tributaria-que-culmino-el-28-de-febrero-registro-una-recaudacion-de-s-880-millones-noticia-1621413#google_vignette. Consulta: 26.12.2025.

¹⁵ Idem.

¹⁶ Diario Gestión, “Fraccionamiento tributario: Funcionó a medias”, 09 de marzo de 2025, <https://gestion.pe/opinion/editorial/fraccionamiento-tributario-funciono-a-medias-noticia/?ref=gesr>. Consulta: 26.12.2025.

¹⁷ David Santa Cruz, “Decreto Legislativo 1634: ¿un régimen insuficiente?”, 14 de octubre de 2024, <https://lacamara.pe/decreto-legislativo-1634-un-regimen-insuficiente/>. Consulta: 26.12.2025.

destinando recursos para sostener, durante largos periodos, disputas que permanecen activas¹⁸ sin que, en ese periodo de tiempo, se concrete la recaudación de dichos impuestos. Por ende, la propuesta planteada permitirá que la administración tributaria pueda recaudar en un plazo celeré, según la modalidad elegida por el contribuyente; en tanto, de acuerdo a lo planteado en el artículo 8° de la iniciativa legislativa materia de análisis, para los pagos al contado existe un beneficio de condonación del 100% y bonos de descuento de hasta el 35% del tributo insoluto; mientras que para el pago fraccionado se prevé la aplicación del bono de descuento del 50% sobre los intereses, actualización y multas de la deuda acogida al Fraccionamiento Especial (situación que se abordará en el siguiente apartado).

- 2.12. Tomando en cuenta lo expuesto, **la propuesta de ampliar el universo de deudas acogibles hasta el 31 de diciembre de 2024 se presenta como una medida necesaria para reimpulsar el Fraccionamiento Especial, ampliar su cobertura y corregir los resultados obtenidos en su aplicación inicial; sin embargo, afirmamos que dicha ampliación temporal debe ir acompañada de incentivos económicamente relevantes que resulten atractivos para los contribuyentes con deudas en controversia**, pues los descuentos que inciden únicamente sobre intereses y multas resultan hoy claramente insuficientes, dado que estos conceptos ya no representan una proporción significativa del total de la deuda tributaria.
- 2.13. En suma, extender el plazo de vigencia del régimen y ampliar el alcance temporal de la deuda acogible resulta necesario para que el Fraccionamiento Especial cumpla efectivamente su finalidad recaudatoria y contribuya de manera tangible a la reducción de la conflictividad tributaria, en beneficio tanto del Estado (administración tributaria) como de los contribuyentes.

B. RESPECTO A LA NECESIDAD DE ESTABLECER MAYORES INCENTIVOS PARA QUE LOS ADMINISTRADOS SE ACOJAN AL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL

- 2.14. El Proyecto de Ley N° 13559/2025-CR propone, entre otros, modificar los artículos 7 y 8 del Decreto Legislativo N° 1634, a efectos de permitir que los contribuyentes accedan, según sea el caso, a los siguientes beneficios: **(i)** bono de descuento sobre el tributo insoluto; y, **(ii)** la condonación total o parcial de los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como sobre las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados contenidos en la deuda materia del Fraccionamiento Especial, dependiendo de la modalidad de pago elegida. Estos beneficios se aplicarán dependiendo del acogimiento a las modalidades y plazos aplicados para dichos pagos, tales como: **a)** Pago al

¹⁸ Por ejemplo, gastos por la defensa legal, presupuestos de los órganos resolutores, tasas judiciales, entre otros.

contado; **b)** Pago sumario; y, **c)** Pago fraccionado; así como, según el nivel de ingresos del contribuyente (artículo 8° del proyecto en análisis).

- 2.15. Esta propuesta encuentra sustento en la experiencia recogida durante la vigencia inicial del régimen aplicado en virtud al Decreto Legislativo N°1634, tal como se ha expuesto en el apartado anterior; según el cual, se evidenció que, si bien el Fraccionamiento Especial permitió una regularización relevante de deudas tributarias en términos nominales, no logró atraer de manera significativa a los contribuyentes con deudas en controversia, pese a que este constituía uno de sus objetivos centrales. Como se ha señalado anteriormente **únicamente el 1% del total de la deuda acogida correspondió a deuda impugnada**¹⁹.
- 2.16. Dicha situación pone de relieve que los incentivos económicos previstos inicialmente no resultaron suficientes para modificar la conducta del contribuyente litigante. En la práctica, cuando el administrado realiza una evaluación costo-beneficio entre acogerse al régimen (asumiendo el desistimiento de su pretensión) o mantener la controversia con la expectativa de obtener un resultado favorable, éste optó mayoritariamente por continuar litigando, aun cuando los procedimientos contenciosos pueden prolongarse de manera significativa²⁰.
- 2.17. Este comportamiento se explica, en primer lugar, por la progresiva reducción de la incidencia de los intereses moratorios dentro de la deuda tributaria total. Como bien se señala en la exposición de motivos, en los últimos años la tasa de interés moratorio (TIM) ha sido reducida de manera gradual por la SUNAT, alejándose de los niveles históricamente elevados que generaban incrementos significativos de la deuda con el paso del tiempo²¹.
- 2.18. A ello se suma que se han incorporado reglas que limitan o suspenden el cómputo de intereses cuando se exceden los plazos máximos para resolver los procedimientos contenciosos tributarios. Efectivamente, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional han señalado que: **(i)** la regla de capitalización de intereses (como una forma de acentuar la sanción por la mora en el

¹⁹ Oswaldo Palacios, "Sunat: El fraccionamiento especial de la deuda tributaria que concluyó el 28 de febrero registró una recaudación de S/880 millones", 13 de marzo de 2025, https://rpp.pe/economia/economia/sunat-el-fraccionamiento-especial-de-la-deuda-tributaria-que-culmino-el-28-de-febrero-registro-una-recaudacion-de-s-880-millones-noticia-1621413#google_vignette. Consulta: 26.12.2025.

²⁰ Acorde a Fernando Zuzunaga, si bien la SUNAT "gestiona eficientemente sus montos en controversia, porque resuelve dentro de los plazos, no se observa esa eficiencia en cuanto a sus decisiones como órgano resolutor de conflictos en las reclamaciones; tenemos un Tribunal Fiscal, donde se advierte imparcialidad y especialización en el 50% de casos de enmienda a la plana a la Sunat, pero no toma en cuenta al resolver su pasivo de 27 mil millones de soles, prolongando las controversias de montos por alrededor de 4 años; y con un Poder Judicial que tiende repetir los fallos del tribunal fiscal o dilatarlos, aunque en menor medida que en años anteriores, pero sigue siendo una constante". Véase LP Pasión por el Derecho, "Conflictos tributarios: cuánto demoran, quién gana y cuánto está en juego", 03 de noviembre de 2021, <https://lpderecho.pe/conflictos-tributarios-cuanto-demoran-quien-gana-y-cuanto-esta-en-juego/>. Consulta: 26.12.2025.

²¹ Véase <https://www.sunat.gob.pe/indicestajas/tim.html>. Consulta: 26.12.2025.

cumplimiento de una obligación) transgrede el principio de razonabilidad²²; y, **(ii)** que la Administración Tributaria no puede aplicar intereses moratorios una vez vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo, salvo que acredite objetivamente que el retraso es imputable a una conducta de mala fe o temeraria del administrado²³.

2.19. Adicionalmente ello, nuestro ordenamiento contempla otras vías para reducir la deuda tributaria, tales como²⁴: **(i)** acogimiento a regímenes de rebaja en el pago de multas (gradualidad e incentivos) que permiten reducciones por “pronto pago”, sin condicionar la renuncia a impugnar, de entre 70% y 40%; y, **(ii)** en casos de duda razonable o duplicidad de criterio en la aplicación de normas, el contribuyente puede invocar el artículo 170° del Código Tributario con el fin de que se inapliquen multas e intereses²⁵.

2.20. En este contexto, **un esquema de beneficios circunscrito únicamente a intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como sobre las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados resulta insuficiente para generar que un incentivo económico efectivo justifique el desistimiento de controversias administrativas o judiciales.** Por lo que, consideramos de especial relevancia la propuesta de aplicar otros beneficios que permitan lograr el objetivo planteado en la norma (reducir la litigiosidad y a su vez generar recaudación tributaria mediante el reconocimiento y pago de las deudas de los contribuyentes, según plazo y modalidad elegida).

2.21. Ciertamente, la decisión de los contribuyentes no se determina únicamente por la probabilidad de éxito, el monto de la controversia o los costos asociados a sostener el litigio, sino también otros elementos relevantes, tales como la necesidad de sincerar estados financieros frente a contingencias (activos y

²² Véase STC 04082-2012-PA/TC y 01808-2013-PA/TC y Cas. 6619-2021-LIMA.

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente N.º03525-2021-AA/TC Lima, fundamento 69, <https://jurisprudencia.sedtc.gob.pe/sentencia/03525-2021-aa-10-2023>. Consulta: 26.12.2025.

²⁴ David Santa Cruz, “Decreto Legislativo 1634: ¿un régimen insuficiente?”, 14 de octubre de 2024, <https://lacamara.pe/decreto-legislativo-1634-un-regimen-insuficiente/>. Consulta: 26.12.2025.

²⁵ DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO
Artículo 170.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES, DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y DE SANCIONES

No procede la aplicación de intereses, la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor de corresponder, ni la aplicación de sanciones si:

1. Como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación el presente numeral.

A tal efecto, la aclaración podrá realizarse mediante Ley o norma de rango similar, Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, resolución de superintendencia o norma de rango similar o resolución del Tribunal Fiscal a que se refiere el Artículo 154.

Los intereses que no procede aplicar son aquéllos devengados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación tributaria hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial El Peruano. Respecto a las sanciones, no se aplicarán las correspondientes a infracciones originadas por la interpretación equivocada de la norma hasta el plazo antes indicado. La actualización en función al Índice de Precios al Consumidor que no procede aplicar es aquella a que se refiere el artículo 33 del presente código o el artículo 151 de la Ley General de Aduanas que corresponda hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial El Peruano.

2. La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.

pasivos), evitar la incertidumbre y complejidades derivadas de una disputa abierta por largos períodos, y mitigar el “efecto en casada” que una controversia puede generar respecto de obligaciones tributarias posteriores, entre otros factores²⁶.

2.22. En esa línea, la **propuesta de aplicar un bono de descuento sobre el tributo insoluto se presenta como una medida razonable y necesaria** para dotar al Fraccionamiento Especial de un incentivo económico verdaderamente relevante, capaz de motivar el acogimiento de contribuyentes con deudas en controversia. En este punto, es importante precisar que la incorporación de descuentos sobre el tributo insoluto encuentra sustento en el numeral 3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que faculta al legislador a establecer supuestos de condonación de la deuda tributaria mediante norma con rango de ley.

2.23. En consecuencia, la iniciativa legislativa se enmarca dentro de la potestad del Estado para establecer medidas excepcionales orientadas a mejorar la recaudación y gestionar eficientemente los riesgos fiscales derivados de la elevada litigiosidad tributaria. Sobre el particular, expertos en la materia señalan que dicha situación *“no supone solamente un desgaste de recursos para los contribuyentes y el Estado ocasionados por el largo tiempo que se mantienen activas las disputas²⁷ (...) sino que, mientras no se cuente con certeza respecto a la definición de una determinada controversia, se afecta la seguridad jurídica y se postergan decisiones en los negocios, generando igualmente sobrecostos colaterales e ineficiencias de gestión, que terminan desincentivando la inversión y el crecimiento económico”²⁸.*

2.24. Asimismo, **la diferenciación de beneficios según la modalidad de pago elegida introduce un criterio de proporcionalidad que fortalece la lógica recaudatoria del régimen.** En particular, la condonación total de intereses, actualizaciones y multas en todas las modalidades, combinada con descuentos escalonados sobre el tributo insoluto en función del nivel de ingresos del contribuyente, permite al Estado incentivar el pago inmediato o acelerado de la deuda sin renunciar a una recaudación significativa del principal, buscando con ello un equilibrio razonable entre eficiencia fiscal y equidad²⁹, en tanto se propone:

- **En caso del pago al contado**, la condonación del 100% de los intereses, actualización y multas de la deuda, así como un bono de descuento del 35%, 33% o 30% de acuerdo al rango de ingresos (hasta 1700 UIT,

²⁶ David Santa Cruz, “Decreto Legislativo 1634: ¿un régimen insuficiente?”, 14 de octubre de 2024, <https://lacamara.pe/decreto-legislativo-1634-un-regimen-insuficiente/>. Consulta: 26.12.2025.

²⁷ Por ejemplo, gastos por la defensa legal, presupuestos de los órganos resolutores, tasas judiciales, entre otros.

²⁸ José Santa Cruz, “Apuntes sobre la conflictividad en materia tributaria”, Forseti Revista De Derecho 21 (2025), 97-118, <https://doi.org/10.21678/forsetiv14i21.2656>. Consulta: 26.12.2025.

²⁹ Este diseño reconoce que los contribuyentes con menor capacidad económica enfrentan mayores restricciones de liquidez, mientras que aquellos con mayores ingresos pueden contribuir con un porcentaje superior del tributo insoluto.

desde 1700 UIT hasta 2300 IT, o, más de 2300 UIT, respectivamente) a los tributos y pagos a cuenta del impuesto a la renta.

- **En caso del pago sumario**, la condonación del 100% de los intereses, actualización y multas de la deuda, así como un bono de descuento del 15%, 13% o 10% de acuerdo al rango de ingresos (hasta 1700 UIT, desde 1700 UIT hasta 2300 IT, o, más de 2300 UIT, respectivamente) a los tributos y pagos a cuenta del impuesto a la renta.
- **En caso del pago fraccionado**, sólo un bono de descuento del 50% sobre los intereses, actualización y multas de la deuda acogida al Fraccionamiento Especial.

2.25. En conclusión, las modificaciones propuestas al Decreto Legislativo N.º 1634 constituyen un ajuste necesario, razonable y jurídicamente viable para hacer más atractivo el Fraccionamiento Especial, lo cual permitirá promover el desistimiento de controversias tributarias para reducir los elevados niveles de litigiosidad tributaria en el Perú y garantizar una recaudación célere de los tributos en controversia.

III. CONCLUSIONES

3.1 Del análisis del Proyecto de Ley N.º 13559/2025-CR, “Ley que modifica el Decreto Legislativo N.º 1634, para incentivar el acogimiento al fraccionamiento especial de la deuda tributaria litigiosa administrada por la SUNAT”, emitimos nuestra **opinión a favor** en tanto: **(i)** la propuesta de ampliar el universo de deudas acogibles hasta el 31 de diciembre de 2024 es una medida necesaria para promover el Fraccionamiento Especial, ampliar su cobertura y corregir los resultados obtenidos en su aplicación inicial; y, **(ii)** la condonación total de intereses, actualizaciones y multas en todas las modalidades, combinada con descuentos escalonados sobre el tributo insoluto en función a la modalidad, plazo y nivel de ingresos del contribuyente, permitirá promover el desistimiento de controversias tributarias para reducir los elevados niveles de litigiosidad tributaria en el Perú y garantizar una recaudación célere de los tributos en controversia.

IV. RECOMENDACIONES

4.1 Se recomienda remitir el presente informe a la Presidencia de Directorio para que, de corresponder, se ponga a consideración de las autoridades competentes.

Atentamente.